



La Esperanza, 13 de diciembre 2024

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 006400-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 13 de diciembre 2024, de la Gerencia, relacionado con la declaración de nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0017-2024-GRLL-GOB/PECH II Convocatoria “Servicio de Mantenimiento Preventivo de Línea de Transmisión Eléctrica de 34.5 KV”; y la documentación que obra como antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 18 de octubre 2024, se otorgó la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 0017-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria servicio de Mantenimiento Preventivo de Línea de Transmisión Eléctrica de 34.5 KV, al postor LUAL Servicios Generales S.A.C. por su oferta económica ascendente a S/112,573.50; buena pro que quedó consentida el 28 de octubre 2024;

Que, mediante Informe N° 0003-2024-GRLL-GOB/PEECH-06.4-ACC, de fecha 31 de octubre 2024, el abogado adscrito en esa fecha al Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa respecto al indicado procedimiento de selección. Refiere que dicho informe se emite en el contexto del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el anexo 1 – Definiciones del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la definición de bases y bases integradas. Por otro lado, manifiesta que el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

*Artículo 49. Requisitos de calificación*

*49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación;*

Que, en relación a las bases integradas, en su página 40 Del equipamiento estratégico, exigen el cumplimiento de los siguientes requisitos para la acreditación del “Equipamiento Estratégico”:





### 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.1</b>	<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>
<b>Requisitos:</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>- (02) Camionetas 4 x 4</li><li>- (02) Puesta a tierra temporaria con certificación vigente</li><li>- (01) Pértiga de desconexión con certificado vigente</li><li>- (01) Telurómetro de alta frecuencia con certificado vigente</li></ul>	
Los patrones y/o equipos deberán ser debidamente certificados con calibración vigente	
<b>Acreditación:</b>	
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.	
<b>Importante</b>	
En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.	

Asimismo, señala que la Bases Integradas del indicado proceso de selección establecen, su página 44, en notas “*Importantes*”, en el punto tercero: “*Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada*”;

Que, en tal sentido, advierte que las bases integradas exigen, para calificar el equipamiento estratégico, la presentación de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, NO admitiendo declaraciones juradas. Habiendo revisado la oferta del postor LUAL Servicios Generales S.A.C. advierte que para la acreditación de equipos estratégicos como *02 Equipos Puesta a Tierra Temporaria y 01 Equipo Pértiga de desconexión* (página 142 del Exp. Adm.), **sólo ha presentado Declaración Jurada de Posesión de Equipos, contrario a lo exigido por las bases integradas**. Adicionalmente, advierte que se ha presentado Informes de Ensayo emitidos por la Universidad Nacional de Ingeniería; sin embargo, no se establece la fecha de vigencia en ellos.

**Respecto a la Experiencia del Personal Clave, las bases exigen, en la página 41:**

<b>B.4</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
<b>Requisitos:</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>COORDINADOR DEL SERVICIO</b> Experiencia mínima de cinco (05) años como coordinador y/o responsable en servicios y/u obras electromecánicas de construcción, montaje, rehabilitación o mantenimiento de líneas de transmisión de alta tensión con nivel de tensión mayor o igual a 34.5KV y/o subestaciones de potencia; y/o similares.</li><li>- <b>SUPERVISOR DEL SERVICIO</b> Experiencia mínima de cuatro (04) años como responsable técnico y/o ingeniero residente y/o ingeniero supervisor en servicios y/u obras electromecánicas de construcción, montaje, rehabilitación o mantenimiento de líneas de transmisión de alta tensión con nivel de tensión mayor o igual a 34.5KV y/o subestaciones de potencia, y/o similares.</li><li>- <b>SUPERVISOR DE SEGURIDAD</b> Experiencia mínima de dos (02) años como supervisor de seguridad en servicios y/u obras electromecánicas de construcción, montaje, rehabilitación o mantenimiento de líneas de transmisión de alta tensión con nivel de tensión mayor o igual a 34.5KV y/o subestaciones de potencia, y/o similares.</li><li>- <b>TÉCNICOS ELECTRICISTAS</b> Experiencia mínima de dos (02) años experiencia en servicios y/u obras electromecánicas de construcción, montaje, rehabilitación o mantenimiento de líneas de transmisión de alta tensión con nivel de tensión mayor o igual a 34.5KV y/o subestaciones de potencia, y/o similares.</li></ul>	
<u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u>	
<b>Acreditación:</b>	
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	





Sin embargo, revisada la oferta del postor ganador, advierte que presentó al Ing. Juan Carlos Garayar Socualaya como **Supervisor del Servicio**, habiendo presentado para acreditar su experiencia, documentación como *Coordinador de Proyectos y Residente adjunto de Línea* y **no como lo exigen las bases integradas**;

Que, manifiesta que en la página 42 de las bases integradas, se establece en el punto tercero de las Notas Importantes se establece que *“Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se debe validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido por las bases”*;

Que, advierte que el Órgano Encargado de las Contrataciones no emitió opinión sobre la evaluación en este extremo, como se señala en las bases integradas, debiendo consignar el resultado de su evaluación en el acta correspondiente; respecto a la Técnico Maribel Alicia Segura Carmelo presentó Constancia de Trabajo de fecha 24.11.2004, emitida por la empresa Servicios Generales “Camilo” donde se señala que labora desde el 20.10.2024, cuando su titulación como técnico es desde el 26.11.2024. Asimismo, respecto a la documentación presentada para acreditar experiencia del señor Yeison Steiler Vergara Chávez, advierte que se tituló como técnico el 03.09.2019, fecha a partir del cual se computa su experiencia;

Que, asimismo, formula las siguientes observaciones:

- Se presento el certificado de trabajo de fecha 16.08.2023 (reverso de la página 200 del Exp. Adm.), sin embargo, es emitido a favor de un tercero y no de dicho técnico.
- Por otro lado, ha presentado Certificado de Trabajo de fecha 10.12.2018, emitido por FEGAL, donde se señala la prestación de servicio del 06.11.2017 al 07.12.2018 en calidad de técnico electricista, cuando dicha persona se tituló como tal recién el 03.09.2019; por lo tanto, no calificaría.
- De igual modo, respecto a la documentación presentada para acreditar experiencia del señor Jhoan Paúl Chiscul Díaz, se advierte que se tituló como técnico el 03.09.2019, fecha a partir del cual se computa su experiencia. Sin embargo, adjunta certificados de trabajo como técnico antes de ser titulado como tal; por lo tanto, no calificaría.

Que, por todo lo expuesto, sustenta la nulidad de oficio del otorgamiento de buena pro por contravención a lo señalado en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el Órgano Encargado de la Contrataciones del P.E. CHAVIMOCHIC calificó y otorgó la Buena Pro al postor LUAL Servicios Generales S.A.C. no obstante no cumplir con los requisitos señalado en los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria para el servicio de Mantenimiento Preventivo de Línea de Transmisión Eléctrica de 34.5 KV, respecto a la acreditación del equipamiento estratégico y experiencia del personal clave. En tal sentido, la calificación y otorgamiento de la buena pro deviene en nulo por contravención a las normas legales,





debiendo la Gerencia emitir el Acto Administrativo que declara la nulidad, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de calificación y otorgamiento de la Buena Pro.

Que, concluye dicho informe señalando:

*“4.1 El postor LUAL Servicios Generales S.A.C. en el proceso de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria para el servicio de Mantenimiento Preventivo de Línea de Transmisión Eléctrica de 34.5 KV no cumplió con acreditar el equipamiento estratégico y experiencia del personal clave, debiendo haber sido descalificado por Órgano Encargado de las Contrataciones del P.E. CHAVIMOCHIC.  
4.2 La calificación y otorgamiento de la Buena pro a favor del postor LUAL Servicios Generales S.A.C. contraviene lo señalado el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que es nulo de conformidad con lo señalado en el numeral 44.1 y 44.2 del cuerpo legal señalado.  
4.3 Retrotraer el proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria para el servicio de Mantenimiento Preventivo de Línea de Transmisión Eléctrica de 34.5 KV hasta la etapa de calificación y otorgamiento de la Buena Pro.”*

Recomienda:

*“Derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión legal sobre el particular, previo a la emisión del Acto Administrativo por parte de la Gerencia del P.E. CHAVIMOCHIC.”*

Que, mediante Proveído N° 012861-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 31 de octubre 2024, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión respecto a lo manifestado por el Abg. Alex Comeca Castillo; remitiendo el expediente de contratación en físico;

Que, mediante Informe Legal N° 000117-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 13 de noviembre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que no obstante que las actuaciones durante el procedimiento de selección son de absoluta responsabilidad del O.E.C., el abogado adscrito a UASG ha verificado toda la documentación generada en el procedimiento de selección, incluida la oferta del postor ganador, con ocasión de elaborar el proyecto de contrato correspondiente;

Que, revisados los actuados durante el procedimiento de selección, la oferta del proveedor, y el Informe respecto del cual se solicita opinión, señala lo siguiente:

## **2.1 RESPECTO AL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO (como requisito de calificación)**

Los Términos de Referencia y las Bases Integradas señalan que este se “...acreditará con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler **u otro documento** que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.”(sic – resaltado y subrayado agregado).

En concordancia con lo indicado, el tercer párrafo de las notas **IMPORTANTES**, de las Bases Integradas indican, tal como lo ha señalado el Abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales:

- *Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.*





Si bien el postor presenta Informes de Ensayo respecto de equipos de “aterramiento temporal”, que corresponderían a los “equipos de puesta a tierra temporaria”, y de Pértiga Telescópica, estos no acreditan *la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler ni la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.*

En consecuencia, se verifica que el postor a quien se le adjudicó la buena pro **no cumplió con la presentación de documentación** que acredite el indicado requisito de calificación, respecto a (02) Equipos de Puesta a Tierra temporaria con certificación vigente; y, (01) Pértiga de desconexión con certificado vigente.

## 2.2 RESPECTO A LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

**SR. JUAN CARLOS GARAYAR SOCUALAYA:** No habría acreditado documentalmente su experiencia como *supervisor del servicio*. Se señala que el OEC no habría emitido opinión sobre la evaluación de las actividades desarrolladas como Coordinador de Proyectos o Residente Adjunto de Línea y su equivalencia a la actividad de *Supervisor del servicio*.

**En este extremo debe señalarse que efectivamente, ninguno de los certificados presentado acredita que dicho profesional se haya desempeñado como Supervisor.** Toda vez que los Términos de Referencia no señalan las actividades que desempeñara dicho *Supervisor*, no resultaría factible que el OEC establezca la equivalencia con las actividades de “*Coordinador de Proyecto*” o “*Residente adjunto de línea*”

**TÉCNICO MARIBEL ALICIA SEGURA CARMELO:** presentó constancia de trabajo de fecha 24.11.2024 (corresponde a 2004) en la que se indica que labora desde el 20 de octubre 2024 (2004), sin embargo, su titulación como técnico es desde el 26.11.2024 (2004)

**Al respecto, se verifica de la oferta presentada, que la indicada técnica se tituló con fecha 26 de noviembre 2004, por lo que el certificado de fecha 24 de noviembre 2004, en el que se consigna que laboró desde el 20 de octubre 2004 no resulta válido para la acreditación requerida. Sin embargo, con los otros certificados se acreditan los dos (02) años de experiencia requeridos.**

**TÉCNICO YEISON STEILER VERGARA CHAVEZ.** Presentó el certificado de trabajo de fecha 16.08.2023 (reverso de la página 200 del Exp. Adm.), sin embargo, es emitido a favor de un tercero y no de dicho técnico. Asimismo, ha presentado Certificado de Trabajo de fecha 10.12.2018, emitido por FEGAL, donde se señala la prestación de servicio del 06.11.2017 al 07.12.2018 en calidad de técnico electricista, cuando dicha persona se tituló como tal recién el 03.09.2019; por lo tanto, no calificaría.

**Efectivamente, se verifica a foja 144 de la oferta, que en relación a la experiencia del Técnico YEISON STEILER VERGARA CHAVEZ, se presenta el Certificado emitido a nombre de MONTENEGRO DEZA ANIBAL FRANCISCO, presentado como Técnico 1. De igual manera se verifica a fojas 142 el título de Técnico en Electrotecnia Industrial emitido el 03 de setiembre 2019, por lo que el certificado que corre a fojas 146 no resulta válido para efecto de acreditar la experiencia requerida.**

**TÉCNICO JHOAN PAÚL CHISCUL DÍAZ.** Respecto a la documentación presentada para acreditar experiencia del señor, se advierte que se tituló como técnico el 03.09.2019, fecha a partir del cual se computa su experiencia. Sin embargo, adjunta certificados de trabajo como técnico antes de ser titulado como tal; por lo tanto, no calificaría.





**Ciertamente, a fojas 151 de la oferta, corre el título de Técnico en Electricidad Industrial a nombre de Jhoan Paúl Chiscul Díaz, emitido con fecha 25 de mayo 2024, por lo que los certificados de trabajo que corren a fojas 153 y 154, no resultan válido para efecto de acreditar la experiencia requerida;**

Que, estando a lo expuesto, no se acredita el cumplimiento de los requisitos de calificación respecto a dos de los equipos solicitados, como tampoco respecto de tres (03) de los cinco (05) técnicos requeridos, por lo que la oferta presentada por el postor LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C. NO CUMPLE con lo requerido en las bases administrativas del procedimiento de selección sub materia;

Que, el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones prevé en el numeral 49.1 que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación; verificándose del análisis efectuado, que se acredita el **incumplimiento** de lo previsto en el citado articulado;

Que, en este sentido, el numeral 44.2, del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, otorga a la Entidad la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, para ello, debe tenerse en cuenta que, previo a la declaratoria de nulidad, es necesario correr traslado al postor ganador de la buena pro, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 213, numeral 213.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”*;

Que, al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Resolución N° 2698-2023-TCE-S6





19. Considerando lo antes indicado, es pertinente referirnos al último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, el cual dispone que, en caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
20. Ahora bien, respecto a la aplicación de la citada disposición a un acto emitido en el marco de un procedimiento de contratación pública regulado por la Ley y el Reglamento, es pertinente señalar que, si bien, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, esta y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, lo cierto es que ello opera en la medida que estas últimas no establezcan disposiciones contrarias a las primeras.

Sobre esto último, cabe señalar que, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta norma legal contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, prevé que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

Teniendo ello en cuenta, **en tanto ni la Ley ni el Reglamento contienen una disposición que, de manera expresa, contravenga o regule de manera distinta lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG**, este último es aplicable al procedimiento especial de contratación pública cuando la Entidad pretenda declarar, de oficio, la nulidad de un acto administrativo favorable al administrado.

Asimismo<sup>2</sup>

18. Por tanto, se verifica que, en el caso que nos ocupa, la Entidad no corrió traslado de los presuntos vicios de nulidad advertidos en la Resolución recurrida, lo cual contraviene el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.
19. En este punto, es importante resaltar que la omisión de comunicar oportunamente al recurrente sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección, frente a la potencialidad de la declaración de nulidad de un acto administrativo que lo favorece (buena pro), constituye una deficiencia que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad.

Que, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica que en el presente caso, se ha incurrido en causal de nulidad del otorgamiento de buena pro en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0017-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria “Servicio de Mantenimiento Preventivo de Línea de Transmisión Eléctrica de 34.5 KV”; por contravención a normas legales, retrotrayendo el citado procedimiento de selección a la etapa de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro, a efecto que el OEC declare desierto del procedimiento de selección, al verificarse que no existiría ningún postor calificado. Previamente a la declaración de nulidad, debe correrse traslado al postor ganador de la buena pro a efecto que absuelva las observaciones expuestas en el informe emitido por el abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, verificadas en el presente informe

<sup>2</sup> Resolución N° 1009-2024-TCE-S2





legal. Recomienda remitir el presente informe al Área de Abastecimientos y Servicios Generales para los fines indicados en el numeral precedente;

Que, mediante Oficio N° 005424-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 20 de noviembre 2024, la Gerencia se dirige a la empresa LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C., poniendo en conocimiento lo expuesto, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su pronunciamiento en un **plazo máximo de cinco (5) días hábiles**;

Que, mediante Informe N° 000151-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 13 de diciembre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración manifestando que el postor LUAL Servicios Generales S.A.C., no ha hecho llegar su pronunciamiento, por lo que, es necesario proseguir con el trámite respecto a la declaratoria de Nulidad de Oficio del presente procedimiento de selección;

Que, en tal sentido y bajo el amparo de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como en nuestro criterio, lo encontrado y demostrado constituye un VICIO INSUBSANABLE DE NULIDAD, el mismo que sólo se podrá corregirse declarando la nulidad del procedimiento de selección debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la Etapa donde se corrija el vicio advertido;

Que, en este sentido, el numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE estipula que, El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, teniendo en cuenta lo establecido en la normativa aplicable al presente caso, y el estado actual del procedimiento de selección señala que corresponde realizar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, trae a colación lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre nulidad de oficio;

Que, precisa que el numeral 44.4 del artículo 44 de la LCE estipula que, el funcionario competente para dicho fin es el Titular de la Entidad, cuya facultad es indelegable. Por lo que, corresponde, a esta Unidad tramitar ante la máxima autoridad del Proyecto el presente informe, a fin de tomar la decisión que mejor sea para la institución. Advierte, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;





Que, concluye señalando que de acuerdo con todo lo desarrollado, lo dispuesto en los informes antes descritos, y en aplicación estricta del primer y segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de garantizar la transparencia y libertad de competencia de los potenciales postores, correspondería la DECLARATORIA DE NULIDAD del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 017-2024-GRLL-GOB/PECH – II CONVOCATORIA, referida al: “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE 34.5 KV”, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse corroborado la existencia de incongruencia al momento de la calificación de la oferta del postor LUAL Servicios Generales S.A.C., debiendo retrotraerse el mismo a la Etapa de Calificación de Ofertas; y recomienda la emisión del acto resolutivo respectivo por parte del Titular de la Entidad, en aplicación a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0014-2024-GRLL-GOB/PECH II Convocatoria “Servicio de Mantenimiento Preventivo de Línea de Transmisión Eléctrica de 34.5 KV”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial; retro trayendo dicho procedimiento a la etapa de calificación y otorgamiento de buena pro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Disponer que se deriven los actuados al Área de Personal para la evaluación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del inicio de deslinde responsabilidades administrativas, de ser el caso.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Hágase de conocimiento del Órgano Encargado de las Contrataciones, del responsable del SEACE, de la Oficina de Administración y del Gobierno Regional La Libertad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

